



LEY ORGANICA.

DECRETO NUM. 47.

El gobernador &c.

El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar la siguiente ley orgánica, para la administracion de justicia en el mismo.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1.º Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y salas de la suprema corte de justicia, serán públicos. En las causas criminales desde que se tome al reo la confesion con cargos. Se esceptuan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

2.º A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con conocimiento de la contraria.

3.º Las sentencias que se dictaren, sea definitiva ó interlocutoriamente, podrán ó no fundarse segun pareciere oportuno á los jueces respectivos.

4.º Ni los jueces, ni los ministros de la suprema corte de justicia, ni sus subalternos, exigirán derecho alguno á las partes, por la administracion de justicia.

CAPITULO II.

De las escusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la suprema corte de justicia del estado.

SECCION PRIMERA.

5.º Los alcaldes, fiscal y ministro de la suprema corte de justicia, podrán escusarse de ejercer sus funciones.

Primero: Por tener interes personal en el negocio.

Segundo: Por ser parte en el mismo, alguno de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive: por afinidad, solo en el primero: por parentesco espiritual ó legal.

Tercero: Por haber consultado, ó sentenciado en otra instancia, ó en el asunto de que se trata, ó haber intervenido como árbitro, procurador, ó abogado; ó lo sean su padre, hijo, yerno ó hermano.

Cuarto. Por amistad estrecha, ó grave enemistad presunta con alguna de las partes, ó que haya sido ó sea su especial bienhechor.

6.º Los asesores, alcaldes, fiscal y ministros, están impedidos de conocer en un asunto, cuando concurra en ellos alguna de las causas ennumeradas en el artículo 5.º

7.º Lo están así mismo cuando se les compruebe que han sido cohechados por alguna de las partes, ó prevaricado en la causa.

SECCION SEGUNDA.

De las causas de recusacion.

8.º Los alcaldes no pueden ser recusados en las conciliaciones.

9.º En cada instancia de algun pleito se podrá recusar

por solo una vez al asesor, alcaldes, fiscal y ministro por cada una de las partes, sin espresion de causa, y con protesta de no ser de malicia ni querer ofender la reputacion del recusado. Con espresion de causa podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta, ni depósito alguno.

10. Las partes pueden recusar á los asesores, alcaldes, fiscal y ministros por alguno de los motivos referidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º precedentes.

11. No se da lugar á la recusacion despues que el asesor, alcalde, fiscal ó ministro, haya tomado conocimiento del negocio previa la citacion correspondiente; á ménos que sobrevenga nueva causa, ó hubiere otra anterior, que hasta entónces llegue á noticia del recusante.

SECCION TERCERA.

Sobre el modo de calificar las escusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la suprema corte de justicia.

12. Cualquiera asesor, alcalde, el fiscal ó algun ministro que tenga motivo de escusa ó impedimento, ó si recusándolo alguno de las partes se diere por recusado en algun asunto, lo espresará en auto que se notificará á la otra parte ó partes. Si estas se convinieren en tenerlo por escusado, impedido ó recusado, quedará escludido del conocimiento del asunto. (*)

13. Si las partes ó alguna de ellas no tuviere por legal la escusa, impedimento ó recusacion, se procederá á la calificacion en la manera siguiente.

14. En los juicios verbales, las escusas, impedimentos ó

(*) *Derogado por el decreto núm. 113 de 14 de Setiembre de 1850.*

recusaciones se calificarán verbalmente y en el acto por los conjuces: en caso de discordia, se dirimirá esta por el primer regidor del ayuntamiento de aquella municipalidad ó en su falta el siguiente en el órden de su nombramiento.

15. Las escusas, impedimentos, ó recusaciones de los alcaldes, se calificarán por la sala de 2.ª instancia de la suprema corte de justicia del estado.

16. Al efecto, el alcalde recusado pasará sin demora los autos con los justificantes de la escusa, impedimento ó recusacion, á la sala que corresponda, segun va dicho, previa notificacion á las partes, que al responder en el término de seis dias comunes, podrán esponer las razones que tengan para fundar sus pretensiones. Las pruebas presentadas por las partes para la recusacion, se pasarán al juez recusado quien dentro de igual término informará sobre ellas. Sin otro trámite procederá la sala á hacer la calificacion.

17. Las escusas, impedimentos ó recusaciones de los asesores, se calificarán por el alcalde que haya tomado conocimiento de la causa.

18. Las escusas, impedimentos y recusaciones del fiscal ó del ministro de la primera sala, se calificarán por el de la segunda, las de la segunda por el de la tercera; y las de éste, por los dos anteriores reunidos. Si hubiere discordia, se dirimirá ésta por el ministro suplente: y en su defecto, por el fiscal ó letrado que al efecto nombrará el gobierno.

19. Si el motivo alegado para la escusa, impedimento ó recusacion, no fuere alguno de los detallados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º precedentes, continuará el asesor, alcalde, fiscal ó ministro en el conocimiento del negocio hasta la calificacion. Si ésta declarare por bastante la causa alegada, quedará separado de dicho conocimiento. Lo mismo sucederá en el caso de que trata el artículo 9.º en su primera parte.

20. Las faltas de los asesores se cubrirán nombrando á su arbitrio el juez de la causa, un letrado, previa citacion de las partes y á su costa, ó á la de su recusante.

21. Las faltas del alcalde se cubrirán por otro de la misma municipalidad segun su turno. En su defecto, por uno de los regidores en la misma, conforme al orden de su nombramiento.

22. Las faltas temporales de cualquier ministro de la suprema corte, se cubrirán por el ministro suplente, en su defecto, por el fiscal; y no pudiendo éste conocer del asunto, por el abogado que designe el gobierno á costa de las partes ó parte recusante. El ministro de la tercera sala cuando ocurra un caso de esta naturaleza, citará por oficio al individuo que deba suplir la falta.

TÍTULO SEGUNDO.

De las conciliaciones, juicios verbales y atribuciones de los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

23. El conocimiento de las conciliaciones y juicios verbales, corresponde únicamente á los alcaldes nombrados conforme á la constitucion.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

24. En las causas civiles en que el interes de la demanda, exeda de cien pesos, y en las criminales sobre injurias graves, se procederá por juicio escrito, intentándose ántes el medio de la conciliacion en la forma siguiente.

Primero: Se ha de intentar ante uno de los alcaldes de la cabecera del distrito á que pertenece el domicilio del demandado, verbalmente y no en otra manera.

Segundo: El alcalde citará al demandado. Las partes cada una con su hombre bueno, concurrirán el dia que se les prefije; espondrán sus pretensiones y fundamentos en que las apoyen. Instruidos el alcalde y hombres buenos procederán en el acto estos últimos, á espresar su dictámen, debiendo el alcalde dentro de seis dias á lo mas, dictar la providencia conciliatoria que le parezca mas conveniente.

Tercero: Si las partes se conformaren con alguno de los medios propuestos en la conciliacion, se asentará el convenio en un libro llamado de *determinaciones de conciliacion* que deberá llevar cada uno de los alcaldes constitucionales, firmando en el caso, el alcalde, hombres buenos y los interesados ú otro á nombre de cualquiera de ellos, dándoles las certificaciones que pidan por el alcalde sin intervencion de escribano, y sin mas derecho que los de el papel respectivo.

Cuarto: Cuando no haya convenio ó no acuda alguna de las partes á la citacion del alcalde, se anotará así en el libro de conciliaciones, y se espedirá el certificado correspondiente.

Quinto: Si el demandado existe fuera de su domicilio, el alcalde de éste por oficio al de la residencia de dicho demandado, lo citará prefijándole un término prudencial para que comparezca á la conciliacion que se intenta; no verificándola se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Sesto: Siendo la demanda ante el alcalde conciliador sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, interdiccion de nueva obra, ú otra de grave urgencia, y el actor pida provea el alcalde provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde, y procederá desde luego á la conciliacion.

Séptimo: Se arreglarán los alcaldes en las conciliaciones á lo prevenido en el decreto de las cortes españolas de 8 de Mayo de 1821 concerniente á la materia.

CAPITULO II.

De los juicios verbales.

25. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras cada uno en su respectivo distrito, conocerán sin asociados en las demandas que no exedan de diez pesos, y en las causas criminales que no merezcan otra pena que una reprobacion ó correccion ligera. Procederán en estos casos prudencialmente.

26. En las demandas sobre intereses que excediendo de diez pesos no pase de ciento, ó sobre injurias leves procederán en juicio verbal, acompañados de dos hombres buenos nombrados por las partes ó de oficio del juez si no lo hicieren.

27. Hecho el nombramiento y aceptado el cargo por los conjuceces, señalará el alcalde á las partes el dia en que han de concurrir al juzgado con sus pruebas: se recibirán, alegarán las partes lo que haga á su derecho en el término de tres dias comunes á lo mas; é impuesto el alcalde y conjuceces del asunto, lo resolverá dentro de cinco dias á mas tardar, bajo la pena del interes de la parte ó partes.

28. En lo que dos se conformaren habrá sentencia. Si todos tres discordaren, pasará el alcalde á otro alcalde del mismo pueblo, ó en su defecto al regidor que corresponda en turno, el expediente formado para el caso. El alcalde ó regidor á quien hubiese pasado la causa sobre bien iustruido en ella, y dentro de tercero dia bajo la pena del artículo anterior, dará su fallo adhiriéndose al voto que de los tres le pareciere mas justo.

29. Lo así determinado se ejecutará sin remedio. La sentencia con una sucinta relacion del negocio y fundamentos de una y otra parte litigante, se estenderá en un libro que habrá en cada juzgado *para juicios verbales*. Firmará el alcalde, conjuceces y las partes si supieren, ú otro en su nom-

bre, y el escribano ó testigos de asistencia por falta de éste.

30. El alcalde franqueará á las partes las certificaciones que le pidieren con la citacion respectiva, estendiéndolas en papel del sello correspondiente bajo de su firma, autorizadas ó por el escribano á costa de las partes con arreglo á arancel, ó con testigos de asistencia.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

31. Los alcaldes constitucionales de alguna municipalidad que no sea cabecera de distrito, conocerán en asuntos de solo su municipalidad.

Primero: A prevencion con los alcaldes de la cabecera de distrito en las conciliaciones.

Segundo: En los propios términos en juicios verbales.

Tercero: Del mismo modo de los negocios y en la manera espresada en el artículo 25.

Cuarto: Así mismo sobre desistimientos, transacciones ó convenios celebrados entre partes.

Quinto: En todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al alcalde de la cabecera del distrito.

Sesto: En casos que sean urgentísimos aunque contenciosos y á instancia de parte, como la prevencion de un inventario, interposicion de un retracto &c., remitiendo las actuaciones al alcalde de la cabecera del distrito, evacuado que sea el asunto.

Séptimo: Cuando se cometa en sus municipalidades algun delito, ó se encontrare algun delincuente, procederán de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos infraganti, ó cuando lo

estime necesario á evitar la fuga de éstos, dando cuenta al alcalde de la cabecera del distrito, evacuadas que sean las primeras espresadas diligencias, y remitiéndole al reo y actuaciones.

Octavo: Evacuarán las diligencias así civiles como criminales que se les cometan por los alcaldes de la cabecera, por algunas de las salas de 2.ª y 3.ª instancia, por la 3.ª sala ó por la suprema corte de justicia del estado.

TÍTULO TERCERO.

De la administracion de justicia en primera instancia.

32. La jurisdiccion de los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito, se estiende á todo él en las causas civiles, criminales y de hacienda que se susciten, escepto las de las personas aforadas de que conocerán sus respectivos jueces. Podrán los alcaldes actuar con escribano, ó en su defecto, con testigos de asistencia. Solo se tendrán por dias feriados en los juzgados, los domingos, dias festivos de primera clase, y los de gran solemnidad en el estado.

33. Ante los alcaldes constitucionales, darán principio las causas civiles y criminales, por juicio escrito en 1.ª instancia entre partes, no debiendo admitir demanda alguna que pase de cien pesos ó sobre injurias graves, sin que el actor acompañe certificado de haber intentado legalmente el medio de la conciliacion.

34. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos conocerán:

Primero: A prevencion entre sí en las causas criminales, ó de hacienda pública.

Segundo: En las causas civiles del distrito, queda el actor en libertad para dirigirse á cualquiera alcalde de la cabecera del mismo.

35. En las causas civiles, los alcaldes constitucionales consultarán con asesor luego que se les presente escrito de demanda con el certificado respectivo.

36. En las criminales, concluida la informacion sumaria y dado el auto de prision con los requisitos prevenidos en el artículo 243 de la constitucion.

37. Consultarán ademas cuantas veces duden del paso que deben dar segun el estado del espediente, sin perjuicio de los que detalle el dictámen del asesor, de cuyo parecer podrán separarse bajo su propia responsabilidad.

38. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedan éstas en libertad, precisamente de comun acuerdo para pedir, y el alcalde para consultar á costa de los interesados con cualquier letrado.

39. Las sentencias que se pronunciaren en los negocios civiles, en que el interes de la demanda pasando de cien pesos no exceda de quinientos, se ejecutarán, sin apelacion, ni otro recurso que el de nulidad cuando el juez hubiere contraenido á las leyes que arreglan el proceso.

40. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes á el de la notificacion de la sentencia; pero la interposicion no impedirá se lleve ésta á efecto con tal que se diere por la parte que la obtiene la correspondiente fianza de estar á las resultas si se manda reponer el proceso.

41. En los pleitos que excedan de quinientos pesos si se apelare de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales á la sala de 2.ª instancia de la suprema corte de justicia, previa citacion de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los que se espresaron en la sesta parte del artículo 24 lo que allí se previene.

42. La apelacion se interpondrá en el acto de notificarse

la sentencia con la simple espresion de *apelo*, ó por escrito dentro del perentorio término de cinco dias continuos contados desde la hora en que se hizo la notificacion; la remision del espediente se hará como se previene en el artículo anterior.

43. La apelacion de auto interlocutorio solo se admitirá cuando fuere apelable conforme á las leyes vigentes.

44. Los alcaldes se dedicarán con preferencia á la espedicion de causas criminales. Los despachos, esortos, y officios que se libren por evacuacion de citas, prision ú otra diligencia, se ejecutará sin pérdida de momento.

45. Para la administracion de justicia en lo criminal, no habrá dias feriados.

46. Todos los habitantes del estado están obligados en cuanto la ley no los escusa á auxiliar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

47. Los testigos en causas civiles y criminales, deberán ser examinados por el juez precisamente, y si residieren en otro pueblo, por el del lugar de su residencia.

48. El tiempo de prision se computará á los reos por el de condena.

49. Queda derogado el privilegio de asilo en todos los lugares del estado.

50. Cuando el reo se haya fugado no se le llamará por edictos ó pregones, ni se seguirá la causa en rebeldía: se procurará su aprehension, y si no se lograre, se suspenderá el proceso, averiguado que sea el delito y circunstancias, para continuarlo cuando se asegure el responsable. Se deroga la ley 3.ª, título 10, libro 4.º de la Recopilacion de Castilla.

51. Averiguada plenamente la verdad en los juicios sumarios, debe procederse desde luego al plenario. La recepcion ó prueba en causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

52. Concluida la causa ya sea civil ó criminal, dará el alcalde su sentencia dentro de ocho dias á mas tardar.

53. La sentencia se notificará sin dilacion á las partes. Si se apelare, irán los autos originales desde luego á la sala de 2.ª instancia de la suprema corte, previa citacion de las partes.

54. Si la causa fuere sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena capital, y la parte no apelare, se remitirán sin embargo los autos á la sala de 2.ª instancia pasado el término de las apelaciones con la citacion respectiva. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá libre al reo bajo de fianza.

55. Ningun alcalde ó juez podrá castigar por sí al que lo ofenda ó injurie. El conocimiento en la causa, pasará á otro del distrito por el órden correspondiente.

TÍTULO CUARTO.

De los asesores.

56. Los asesores tendrán la obligacion de consultar bajo su responsabilidad, en todas las causas que se les remitan por los alcaldes respectivos, dando preferencia á las criminales y de hacienda. La culpable dilacion que tengan los asesores en el despacho de los negocios, los hará responsables al interes de la parte y á lo que dispongan las leyes. Las causas de oficio se les remitirán certificadas en la cubierta y las de parte francas á costa de la misma.

57. La residencia de los asesores será en la capital del distrito que se le prefije. Su duracion será por cuatro años; pasado este tiempo podrán ser propuestos por la suprema corte de justicia y reelectos por el gobierno.

58. Pueden escusarse: tenerse por impedidos; y ser recusados conforme á lo espuesto en los artículos 5, 6, 7, 9 y 11